

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 11-2002
(de 11 de Diciembre de 2002)

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Acuerdo No. 9-2000 de 23 de octubre de 2000 de esta Superintendencia de Bancos, modificado por el Acuerdo No. 9-2002 de 2 de octubre de 2002, fueron establecidas disposiciones para la prevención del uso indebido de los servicios bancarios en Bancos establecidos en Panamá;

Que de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a esta Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria, y

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente de Bancos se ha puesto de manifiesto la conveniencia de modificar lo relativo al cierre de cuentas a que hace alusión el Artículo 12 del Acuerdo 9-2000 de 23 de octubre de 2000, modificado por el Acuerdo No. 9-2002 de 2 de octubre de 2002,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: El artículo 12 del Acuerdo 9-2000 de 23 de octubre de 2000, modificado por el Acuerdo No. 9-2002 de 2 de octubre de 2002, quedará así:

“ARTÍCULO 12: CIERRE DE CUENTAS DESPUÉS DE NOTIFICACIÓN A LA UAF. En los casos de notificación de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) en la forma prevista en el presente Acuerdo, el Banco podrá bajo su propio criterio cerrar las cuentas bancarias de cualquier persona, natural o jurídica, que este vinculada a la operación sospechosa objeto del reporte presentado a la UAF.

Formalizado el cierre de la cuenta según las prácticas bancarias acostumbradas, el Banco deberá, dentro de un término no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de dicho cierre, remitir a la UAF un informe escrito - complementario del reporte inicial sobre operación sospechosa-, comunicándole el cierre de la cuenta respectiva, el mecanismo utilizado por el usuario bancario para el retiro de los fondos, y el curso dado a los mismos cuando pueda determinarse. Dicho informe deberá estar acompañado con copia del formulario de cierre y del documento utilizado por el usuario para retirar los fondos.

ARTICULO 2: Dejase sin efecto el Acuerdo No. 9-2002 de 2 de octubre de 2002.

ARTÍCULO 3: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de Diciembre de dos mil dos (2002).

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

EL PRESIDENTE

Jorge W. Altamirano-Duque M.

EL SECRETARIO

Joseph Fidanque, Jr.